



La regulación del amaño de partidos en el fútbol a nivel europeo y estatal



Luis Torres Montero

Este post está dedicado al tratamiento a nivel internacional, y sobre todo europeo, del amaño de partidos (*match-fixing*) en el fútbol. Haciendo especial referencia a su relación con la Unión Europea, así como en el fútbol asociación, como es la FIFA y la UEFA. Por otro lado, analizaremos el estudio de esta figura en algunos países de la UE, y entraremos a realizar una exposición más específica a nivel estatal, teniendo en cuenta el arreglo de partidos desde el punto de vista de la de nuestro Código Penal y por último por la LFP y la RFEF.

A. INTRODUCCIÓN

El amaño de partidos en un sentido estricto se podría definir como, la voluntad fraudulenta de alterar el resultado o el devenir de un encuentro, por parte de sus protagonistas en contra de lo que sería el desarrollo normal del mismo, obteniendo un beneficio o una ganancia ilegal.

En cuanto a su **evolución histórica**, el amaño de partidos siempre ha existido, y siempre ha ido ligado con la cultura del crimen organizado. Si ponemos el foco en el pasado, encontramos casos como el de Dezso Solti y las victorias del Inter de Milán en la Copa de Europa de 1964 y 1965, pasando por el final de los 80 y los goles de Camataru, al Rapid de Bucarest, con el Dinamo, para proclamarse Bota de Oro y dar al fútbol rumano nombre a nivel europeo. Para hacernos una idea, el amaño de partidos no fue declarado ilegal en Italia hasta 1989. Pero hoy en día debido al efecto de la globalización, la potenciación del deporte rey alrededor de todo el planeta y la posibilidad de vivirlo en directo, en tiempo real e incluso poder realizar apuestas *online*, ha magnificado un problema que en comparación a hace 20 años se ha convertido en una de las mayores lacras para el deporte en general, del fútbol en especial. Hoy en día es caldo de cultivo para numerosas mafias que tratan de blanquear dinero y/o generar grandes beneficios.

Tras el crecimiento de esta práctica, muchos países se apresuraron en convertirla en ilegal, así como las Organizaciones Internacionales que veían como el crimen organizado canalizaba gran parte de sus ganancias de esta forma. Para erradicarlo todos los agentes a nivel mundial comenzaron a redactar normas, mediante ya sean convenios, leyes, reglamentos... Con el objetivo de cortar de raíz esta práctica que atenta contra los más esenciales



valores del deporte y con la que se mueve tanto dinero negro, mediante sobornos, coacciones, corrupción etc.

B. MARCO NORMATIVO A NIVEL INTERNACIONAL Y EUROPEO

- NACIONES UNIDAS

En primer lugar y a pesar de que el título de este post hace referencia al amaño de partidos en el fútbol tan sólo a nivel europeo, es de recibo hacer un pequeño apunte a la previsión del *match-fixing* en las Naciones Unidas. En una de las convenciones de la ONU, concretamente la “[Convención de la ONU contra la Corrupción](#)”, con fecha de 31 de octubre de 2003, donde en su **artículo 21** hace referencia a la corrupción entre particulares, instando a las Partes a calificar como delito este tipo de actividad.

Otra previsión recogida por las Naciones Unidas se encuentra en la “[Convención de la ONU sobre el crimen organizado transnacional](#)” (Diciembre del 2000), concretamente en el **artículo 8** donde vuelve a reivindicar la tipificación como delito de la corrupción.

- UNIÓN EUROPEA Y CONSEJO DE EUROPA

Por otro lado, a nivel continental, la **Unión Europea** ha realizado grandes esfuerzos para condenar y concienciar a los Estados Miembro sobre esta práctica, realizando una labor prevención destacable a nivel europeo.

La importancia del amaño de partidos y su conexión con las apuestas o juegos de azar (*gambling*), y de ambos con la organizaciones criminales, como ya se ha comentado, pusieron en pie de guerra a la UE, la cual trató y trata de eliminar de la sociedad este negocio ilícito. Los deportistas se ven sometidos a presiones para influenciar los partidos y son tentados con grandes cantidades. Las mafias ponen sus ojos bien en los jóvenes, por no tener conocimiento de la ilegalidad de los amaños y su seriedad, además de que son más maleables y tienen tendencia a aceptar sumas de dinero por su inexperiencia. O bien, jugadores veteranos en el final de sus carreras que buscan ingresos extras. Para luchar ello, la Unión Europea ha creado una red de coordinación, formada por la acción de la propia UE y el **Consejo de Europa**.

El **Consejo de Europa**, prevé entre sus textos, varias normas que tratan el problema de la corrupción en el sector privado. Una de ellas se encuentra el **Convenio número 173, “Convenio Penal contra la Corrupción”**, de 27 de enero de 1999, pero ratificado por España el 28 de abril de 2010. Este convenio es un instrumento para coordinar el crimen organizado, y donde se hace referencia a diferentes tipos de corrupciones, entre ellas la corrupción pasiva y activa en el sector privado (**artículos 8 y 9**). En el mismo, se requiere



a los Estados parte que tomen medidas acordes a tales disposiciones en sus Ordenamientos Jurídicos, creando sanciones “proporcionales, efectivas y disuasorias”.

En 2011, concretamente el 28 de septiembre, adoptó una **Recomendación sobre la integridad de en el deporte**, donde invita a los Estados miembros del Consejo de Europa a adoptar políticas y medidas tendentes a prevenir y combatir la manipulación de los resultados en todos los deportes. Contiene una lista detallada relativa a cuestiones tales como las definiciones de la manipulación de los resultados deportivos y la responsabilidad de las autoridades públicas, las organizaciones deportivas y autoridades de apuestas.

Ya en 2012, emitió un **Informe de 5 de abril de 2012**, donde afirma que “la manipulación de resultados deportivos ha adquirido una magnitud inquietante; las considerables sumas de dinero que se ponen en juego en apuestas deportivas han favorecido el desarrollo de nuevas formas de corrupción y las organizaciones delictivas han descubierto aquí una fuente de beneficios ilícitos y un medio para blanquear dinero procedente de otras actividades ilegales. Por lo tanto, ya no se trata solamente de que ello atente contra los valores del deporte o perjudique los intereses del movimiento deportivo y los operadores de apuestas, sino que este fenómeno amenaza el orden público y la primacía del Derecho”.

Por último, el Consejo de Europa, ha manifestado al **Parlamento Europeo**, su voluntad de establecer un convenio sobre la lucha contra el amaño de partidos para el segundo semestre de 2014 y el deseo de que la Unión Europea y que sus Estados miembros participen plenamente en este proceso.

Por su parte, la **Unión Europea** desde su **Parlamento** ha tratado de enfatizar sobre el problema del amaño de partidos, así como las apuestas ilegales y la corrupción generada alrededor de ello. La primera prueba de este apoyo a la lucha contra el amaño de partidos del Parlamento Europeo (PE) se encuentra en la **Resolución de 2009 sobre la integridad de los juegos de azar online** (informe Schaldemose), que llama a la acción para proteger la integridad de las competiciones deportivas vinculadas a las apuestas.

Preocupaciones similares se expresaron en la última **[Resolución del Parlamento Europeo de 2013 sobre el amaño de partidos y la corrupción en el deporte](#)**, Resolución más importante hasta la fecha en lo que se refiere a esta actividad delictiva y en la que “insta a los Estados miembros a adoptar todas las medidas necesarias para prevenir y castigar las actividades ilegales que afecten a la integridad del deporte y hacer este tipo de actividades una ofensa criminal”, y pide a la Comisión Europea que aborde la cuestión estableciendo “normas mínimas relativas a la definición de las infracciones penales en este ámbito”. Asimismo, añade que “la liberalización de numerosas actividades deportivas con el establecimiento de la competencia entre los clubes, la transformación de la condición de los agentes deportivos en meros intermediarios y el rápido aumento de las apuestas online en los últimos años (...) favorecen el amaño de partidos y la corrupción en este ámbito”.



En los últimos años, los miembros del Parlamento Europeo han planteado la cuestión del arreglo de partidos con regularidad, a través de preguntas escritas dirigidas a la Comisión Europea.

En consonancia con la reclamación del Parlamento Europeo, la **Comisión Europea** se ha manifestado en multitud de ocasiones haciendo referencia a este tema. En 2011 lanzó un paquete anti-corrupción para la prevención del *match-fixing*, concretamente mediante su [Comunicado de la Comisión al Parlamento 2011/0012 sobre el desarrollo de la dimensión del deporte](#), en el que en su **punto 4.5** sobre la “integridad en el deporte” establece que esta forma de corrupción debe ser sancionada con la ley penal nacional, además, expresa la necesidad de desarrollar un método de alarma, así como el fomento de la educación en relación a este problema y la cooperación con el Consejo de Europa”. Además hace especial énfasis entre la cooperación entre autoridades, pues este problema va más allá, en muchas ocasiones, del plano nacional.

Por otro lado, la Comisión encargó dos estudios a finales de 2013 de los que ahora conocemos los resultados. Uno de ellos sobre “**Las previsiones y prácticas en torno al amaño de partidos y las apuestas en los Estados Miembro**”, realizado por **Asser Institute**, donde compara las previsiones a la corrupción en el deporte de todos los Estados Miembro. Su tesis después de este estudio resulta interesante, pues apunta que “no son necesarias más leyes a nivel nacional o internacional y sí una cooperación más eficaz entre las partes interesadas”. Más tarde entraremos en el estudio de algunos países y su tratamiento del *match-fixing*.

El otro estudio, llevado a cabo por **Oxford Research y VU Amsterdam**, aborda el tema de la **regulación de las apuestas**.

Ambos son una preparación para la futura Recomendación en la que la Comisión está trabajando, que versará sobre mejores prácticas en la prevención y lucha contra la apuestas relacionadas con el amaño de partidos.

A todo esto, debemos sumar la creación de un **Grupo de Expertos** (Plan para el Deporte 2014-2017 de la Comisión Europea) sobre los amaños de partidos. Y que hace escasos días celebró su primera reunión en Milán y del que no se conocen conclusiones hasta la fecha.

C. MARCO NORMATIVO EN EL FÚTBOL ASOCIACIÓN A NIVEL INTERNACIONAL Y EUROPEO

Hemos visto las actuaciones de Organizaciones Internacionales como la ONU, el Consejo de Europa y la Unión Europea en lo que respecta a la corrupción en el deporte, y en este momento vamos a adentrarnos en el tratamiento que se le da a esta práctica en el fútbol y la regulación que llevan a cabo las asociaciones



deportivas en el ámbito internacional y continental, es decir, la **FIFA** y la **UEFA**.

En primer lugar, cabe destacar que tanto la FIFA como la UEFA, han sido las primeras organizaciones deportivas en crear **sistemas de alarma** contra el amaño de partidos, para hacer frente mediante la prevención a tales actividades.

- **FIFA**

En lo que respecta a la **FIFA**, ésta creó antes del Mundial de Alemania que tuvo lugar en 2006 el sistema de alarma conocido como “**Early Warning System GmbH (EWS)**” monitoreando las apuestas deportivas de todos los torneos y competiciones FIFA. Asimismo, en 2011 llegó a un **acuerdo de colaboración con la INTERPOL**, con dos objetivos principales: “educar y formar a figuras clave del fútbol para que sean capaces de reconocer los intentos de corrupción o amaño de partidos, resistirse a ellos y denunciarlos; preparar mejor a los organismos encargados de la aplicación de la ley para que investiguen casos de corrupción o amaño de partidos y cooperen en la investigación de tales casos”.

Otro documento a tener en cuenta es la **[circular nº 1424 con fecha de 30 de mayo de 2014](#)**, sobre “**Recomendaciones para combatir la manipulación de partidos**”. En ella la FIFA hace un análisis sobre la situación actual y el daño que provoca al fútbol la corrupción, realiza una serie de recomendaciones específicas para combatirla, entre las que destacan: la prevención, la tolerancia cero, dotar a la FIFA de su propio marco regulador y juez independiente, sistemas de control eficientes, intercambio de información, establecimiento de un procedimiento de regulación reglado, tipos de pruebas (como documentos, informes de los oficiales, las declaraciones de las partes, declaraciones de testigos, grabaciones de audio y vídeo...), la importancia de los testigos y el mantenimiento de su anonimato, el ámbito de aplicación personal de las reglas FIFA contra el *match-fixing* (los clubes, jugadores, árbitros, Oficiales, agentes de jugadores licenciados y agentes de partidos como se definen en los Estatutos de la FIFA), la obligación de reportar contactos para amañar y los tipos de sanciones (desde una multa a la expulsión de la práctica del deporte).

En agosto de 2014, se publica otro documento titulado “**[La integridad en el fútbol: la lucha contra los amaños de partidos](#)**”, que viene a diseccionar lo establecido por la anterior circular.

En cuanto a la **normativa FIFA** aplicable encontramos:

- En los **Estatutos de la FIFA**, que se encuentran en proceso de ser revisados, abarcan sólo una referencia (indirecta). El **artículo 2** establece que el objetivo de la FIFA es "promover la integridad, el comportamiento ético y la deportividad con el fin de impedir que ciertos métodos o prácticas, tales como la corrupción, el dopaje o la manipulación de partidos, pongan en peligro la integridad de los



partidos, competiciones, jugadores, oficiales y miembros o den lugar abusos en el deporte del fútbol asociación”.

- El **Código Ético de la FIFA**, tiene varias interpelaciones sobre la integridad y la corrupción en el deporte:
 - o **Artículo 6:** prevé las sanciones para quien contravenga el Código u otra normativa FIFA, sanciones que debemos tener en cuenta para un posible caso de amaño.
 - o **Artículo 8:** obligación de cooperar, si existiera una violación al Código, se deberá “denunciar de inmediato”.
 - o **Artículo 19:** sobre los conflictos de intereses y la sanción a los mismos. Expresa lo siguiente: “Intereses privados (beneficio propio) que perjudiquen el ejercicio de sus obligaciones.
 - o **Artículo 25:** es la referencia más expresa al amaño de partidos en el Código. En él se prohíbe la participación de manera directa o indirecta en los juegos de azar, apuestas o loterías y actividades similares. Ni de forma pasiva, ni activa.

- El **Código Disciplinario** hay algunas referencias sobre el amaño de partidos:
 - o **Artículo 69:** hace mención a la influencia sobre el resultado de los partidos ilegal. Siendo sancionado desde partidos de suspensión hasta sanciones de por vida.
 - o **Artículo 136:** esta disposición hace referencia al procedimiento y más concretamente a la extensión de sanciones a cualquier posible infractor, nombrando entre las actividades la influencia ilegal en el resultado de los partidos del artículo 69.

- **UEFA**

Por su parte, la **UEFA**, como comentábamos anteriormente también ha realizado grandes esfuerzos por combatir el amaño de partidos, y al igual que la FIFA, ha desarrollado un **método de alarma controlado por ‘Sportrada’**, a lo que se debe añadir la instauración de **oficiales de integridad** en los países europeos asociados a la misma.

La UEFA, asimismo anima a que se tomen medidas a los organismos deportivos en contra del amaño de partidos a nivel nacional, sobre todo a las federaciones que están adscritas a ella. En **2013** se realizaron en el seno del máximo organismo del fútbol a nivel europeo **importantes cambios**, con los que se buscaba penalizar esta práctica de una manera más efectiva. Cambios, que desde 1960 se iban dando caso por caso.

Las **modificaciones** más significativas introducidas fueron las siguientes:

1. La no prescripción del amaño de partidos, del soborno o la corrupción.



2. El posible proceso o el enjuiciamiento de una asociación miembro o miembros de la propia asociación. La competencia directa de UEFA para actuar contra posibles ilícitos que dañen la imagen del fútbol.
3. La suspensión de partidos por reincidencia podrá llegar a los 10 años si constituyera delito.

Otra medida tomada por la UEFA, en este caso de forma conjunta con la **EUROPOL es el Acuerdo de Colaboración** ratificado por ambos con el objetivo de luchar contra el fenómeno del amaño de partidos en Europa, la mejora de la colaboración entre ambos y asegurar el trabajo en equipo (el llamado *task-force*).

Por otro lado, Europol en el ejercicio de sus funciones anunció que había descubierto una vasta red delictiva responsable de haber amañado partidos de fútbol en toda Europa y que, según la investigación de Europol, se consideraban sospechosos 380 partidos jugados en Europa; que, además, reveló que eran objeto de investigación 425 árbitros, jugadores, dirigentes de clubes y grandes delincuentes y que habían sido detenidas hasta entonces 50 personas.

En cuanto a la **normativa UEFA** sobre el amaño de partidos, destaca por su carácter preventivo, además de represivo. Estas son las normas aplicables:

- Los **Estatutos UEFA**, recogen de forma más concreta que los de la FIFA lo relativo al amaño de partidos:
 - o **Artículo 7bis (punto 5)**: hace referencia expresa a la integridad en las competiciones, estipulando que las asociaciones miembro velarán porque no se ejerza control o influencia sobre los clubes para que la integridad del juego o competición no esté en peligro.
 - o **Artículo 50.3**: sobre la inelegibilidad de un club que haya estado directa o indirectamente involucrado en cualquier actividad dirigida a arreglar o influir en el resultado de un partido a nivel nacional o internacional. Y añade, “sin perjuicio de las acciones disciplinarias” (punto importante que más tarde abordaremos en el estudio de la jurisprudencia del TAS relativo a estos artículos).
- **Reglamento Disciplinario**:
 - o **Artículo 12**: El punto primero hace referencia al deber de colaboración ante cualquier conocimiento de alguna actividad contraria a la integridad de los partidos o competiciones. Por su parte, el punto dos establece la delimitación de “violación de la integridad del deporte”, como: intervenir en el devenir de un encuentro o competición con vistas a obtener ventajas para uno mismo o un tercero; participación de forma activa o pasiva en apuestas; utilización de información confidencial para dañar la imagen del fútbol; no reportar aproximaciones para llevar a cabo prácticas corruptas. Y por último el punto tercero hace mención a que el partido en cuestión amañado no se volverá a jugar, a no ser que el órgano competente así lo establezca.



- **Artículo 65.2:** No sujeción a los límites de prescripción del amaño de partidos, soborno y corrupción.
- **Reglamento de organización UEFA:**
 - **Artículo 61.2**, incluye una previsión específica relativa a las apuestas en relación con el amaño de partidos, haciendo referencia directa a los miembros del comité y grupos de expertos, prohibiéndoles toda práctica contraria a la integridad y al juego limpio y no participar directa o indirectamente en apuestas o actividades similares (puntos a) y f)). Además de no tener ningún interés financiero directo o indirecto en dichas actividades".
- **Términos y condiciones UEFA para los árbitros:**
 - **Artículo 6:** "Los árbitros no participarán en ninguna actividad de apuestas referentes a partidos UEFA".
- **Reglamentos de la UEFA Champions League y Europa League:**
 - **Artículos 2.04 y 2.07 y 08** respectivamente, en conexión con el 50.3 de los Estatutos y la no elegibilidad en el caso de estar envuelto en un caso de influencia en el resultado de un partido, ya sea a nivel internacional o nacional. Como es el caso del Besiktas, Fenerbahçe o Eskişehirspor, en los que ahora entraremos, realizando un estudio a la jurisprudencia reciente del TAS respecto a este tema.
- **EL TAS Y LOS CASOS DEL FENERBAHÇE, BESIKTAS Y ESKIŞEHIRSPOR**

Ahora, atenderemos a tres decisiones del **TAS** que han marcado una línea jurisprudencial incierta en cuanto a la aplicación de los anteriores artículos, concretamente el 2.08 del Reglamento de la UEFA Europa League (en adelante, Reglamento UEL) y el art. 2.05 del Reglamento de la UEFA Champions League (en adelante, Reglamento UCL), todo ello tomando como referencia el magnífico trabajo de Asser Sports, y concretamente de Thalia Diathesopoulou. Éstas decisiones son, el caso del **Fenerbahçe**, el del **Besiktas** y finalmente, el del **Eskişehirspor**.

Analizaremos la **naturaleza jurídica** de estas disposiciones que consagran la inelegibilidad de clubes que de una manera u otra están relacionados con el amaño de partidos. Añadir que, estos artículos son absolutamente iguales en un Reglamento o en otro.

A lo largo de la última década, y debido a los esfuerzos realizados por los diferentes entes (UE, FIFA, UEFA...) para combatir el arreglo de partidos, el TAS se ha visto en la obligación de implantar estas nuevas reglas, así como de interpretarlas.



Especialmente en lo que se refiere a los casos turcos comentados. La jurisprudencia del TAS está todavía en sus inicios en lo que se refiere a este tema. Todo lo relacionado con el procedimiento, prueba y materia sustancial, es todavía incierto.

Utilizaremos los casos turcos como vehículo para aproximar la postura del TAS y establecer una hoja de ruta legal. Particularmente, haremos especial referencia a la naturaleza jurídica de estos artículos, es decir, tratar de comprobar si responden a una **medida administrativa o bien, disciplinaria**.

En verano de 2011 se comenzó una investigación por parte de la Federación turca, de un total de 19 partidos sospechosos de ser amañados. El resultado fue, 19 detenidos, uno de ellos el presidente del Fenerbahçe (Aziz Yıldırım), declarado culpable por ser el líder de una organización criminal dedicada a la compra de partidos. Al mismo, se le relacionó también con el Eskişehirspor. Un jugador y el técnico del club, fueron también declarados culpables. Y por último el Besiktas, que amañó la final de copa de 2011 que le enfrentaba al Istanbul BB.

El resultado a nivel de disciplina deportiva fue:

- **Fenerbahçe:** sancionado con no poder disputar la Champions League 2011/2012 por la Federación Turca. El 25 julio de 2013, sancionado por el Órgano de Apelación de la UEFA con no poder disputar las dos próximas ediciones de competiciones europeas a las que se ganara el derecho de acudir.
- **Besiktas:** Sancionado en 2013 por el Órgano de Apelación de la UEFA con no disputar la siguiente temporada la Europa League.
- **Eskişehirspor:** Corrió la misma suerte pero en el año 2014.

Todas estas decisiones fueron tomadas desde la base de los artículos 2.05 Reglamento UCL y el 2.08 Reglamento UEL, así como en consonancia con los criterios de admisión de la UEFA.

Posteriormente, el 28 y 30 de agosto, el **TAS** rechazó las apelaciones prestadas por Fenerbahçe y Besiktas respectivamente. Y el 2 de septiembre de 2014 la del Eskişehirspor.

La identificación de la naturaleza jurídica de los artículo 2.08 y 2.05, como medida administrativa o disciplinaria, también responde a la pregunta de cómo debe ser aplicada y a qué principios responde. He aquí su importancia. Por ello, analizaremos las **argumentaciones** de cada panel de los tres casos para arrojar luz a esta disyuntiva.

1. **Caso Fenerbahçe:** El panel, en un primer momento, introdujo la idea de “**proceso de dos escenarios**”. En primer lugar, como **medida administrativa**, respondía a una sanción mínima preliminar. Y por otro lado, la **medida disciplinaria** permitía una sanción adicional. Pero el TAS viró en sus argumentaciones, estableciendo que el artículo



2.08 es una “imposición de una sanción”, lo que conlleva que la naturaleza disciplinaria de la misma absorba la medida administrativa (la inhabilitación), es decir, que **una sea inherente a la otra**. Esta decisión vincula los actos de naturaleza administrativa a los de naturaleza disciplinaria, distinción bien arraigada a la jurisprudencia del TAS, como bien comenta Mrs. Thalia Diathesopoulou, en su trabajo para Asser Sports.

2. **Caso Besiktas:** Contrariamente a la decisión del caso del Fenerbahçe, este otro panel entiende que el art. 2.08, **no tiene carácter de sanción** (aunque excluya a un club de una competición). Interpretación basada en el artículo 50.3 de los Estatutos al que remite el propio 2.08. Ya que aquél establece en su contenido literal “sin perjuicio de las posibles medidas disciplinarias”.
3. **Caso Eskişehirspor:** El panel de este último y más reciente caso, quiso poner punto y final a la controversia creada por las dos decisiones anteriores y realizó un extenso análisis alrededor de la cuestión. En primer lugar, reconoció un **doble régimen regulador** en lo que a amaños de partidos se refiere. Una **medida administrativa** con el objeto de impedir el arreglo de partidos (establecido en los artículos 2.05 Reglamento UCL, 2.07 y 2.08 del Reglamento UEL y el artículo 50.3 de los Estatutos). Y una **medida disciplinaria**, consagrada en el antiguo Reglamento Disciplinario en el artículo 5.2.j), hoy el artículo 12. Trazando de esta manera una línea clara entre ambas medidas. Consecuentemente, estableció que se trata de una **medida administrativa** en los mismos términos que estableció el panel del Besiktas. Y para hablar de una medida disciplinaria, solo atenderemos a la aplicación del antiguo 5.2.j) del Reglamento Disciplinario (hoy, art. 12). Lo que, por ende, descarta la aplicación de la medida disciplinaria en este caso, y solo se aplica la administrativa de inelegibilidad del art. 2.08.

D. TRATAMIENTO EN LOS ESTADOS MIEMBRO AL AMAÑO DE PARTIDOS

Una vez observado el tratamiento que tanto la UE, la FIFA, la UEFA, e incluso el TAS ha dado al *match-fixing*, en este punto analizaremos el tratamiento que los países miembro de la UE dan a este problema.

Por un lado, cabe señalar que la uniformidad legislativa para el tratamiento de los amaños de partidos, reina por su ausencia. Pero por otro lado, es cierto que la gran mayoría de los Estados Miembro tienen regulado en sus ordenamientos esta figura.

Para comprobar la diferencia de tratamiento de cada país, vamos a mostrar bajo qué denominación es castigado este ilícito en diferentes países.



- “Corrupción o soborno”: Bélgica, República Checa, Finlandia, Francia, Suecia.
- “Fraude”: Austria, Dinamarca, Finlandia, Holanda, Alemania.
- Delito directamente relacionado al deporte, “delito deportivo”: Bulgaria y España (en sus Códigos Penales) y Italia, Portugal, Grecia, Polonia y Chipre (leyes deportivas).
- “Hacer trampas en las apuestas” (“*Cheating at gambling*”): Reino Unido.

A continuación detallaremos la sanción impuesta en algunos de los países anteriores:

País	Delito	Pena/Sanción
Bélgica	1. Corrupción pasiva: art. 504bis CP.	1. Art. 504ter.1: prisión de 6 meses a 2 años o multa de 100€ a 10.000€
	2. Corrupción activa: art. 504 bis CP.	2. Art. 504ter.2: prisión de 6 meses a 2 años o multa de 100€ a 50.000€
Francia	1. Soborno activo: art. 445-1 CP.	1. Art. 445-1: inhabilitación hasta 5 años: multa hasta 75.000€
	2. Soborno pasivo: art.445-2 CP.	2. Art. 445-1: inhabilitación hasta 5 años: multa hasta 75.000€
Alemania	Fraude: sección 263, párrafo 1-5 CP.	- Sección 263.1: prisión hasta 5 años o multa - Sección 263.3: prisión de 6 meses a 10 años. - Sección 263.5: prisión de 1 a 10 años.
Grecia	Soborno: art. 132 Ley 2725/1999.	- 132.1 y 2: prisión de 3 meses, multa de 2.934,70€. - 132.3: prisión de 6 meses, multa de 5.869,41€
Italia	Fraude en deportes de competición: art. 1 Ley 401/1989).	- Art. 1.1 y 2: prisión entre 1 mes y 1 año y multa 258,23€. O solo multa en casos menores. - Art. 1.3: prisión entre 3 meses y 2 años y multa de 2.282,28€.
Holanda	Fraude: art. 326 CP	Prisión de hasta 4 años, y multa de 67.000€.
Portugal	1. Corrupción Pasiva: art. 8 Ley 50/2007).	1. Art. 8: inhabilitación de 1 a 5 años
	2. Corrupción activa: art. 9 Ley (50/2007).	2. Art. 9: inhabilitación de 3 años o multa.
España	Corrupción entre particulares: art. 286bis CP.	Prisión de 6 meses a 4 años. Inhabilitación de 1 a 6 años y tres veces el valor del beneficio obtenido.



Reino Unido	1. Hacer trampas en apuestas: sección 42 Gambling Act 2005.	1. Sección 42: 2 años de prisión y/o multa. O 51 semanas de prisión y/multa (procedimiento sumario).
	2. Delito de conspiración (Criminal Law Act 1977). 3. Corrupción (Prevention of corruption Act 1906). 4. Bribery Act 2010 5. Fraud Act 2006	

- ESPECIAL REFERENCIA AL REINO UNIDO

Como podemos observar, en el último caso (Reino Unido), multitud de normas contemplan la posibilidad del amaño de partidos, si bien no existe ninguna disposición que haga referencia directa a tal práctica en el deporte, sino que tratan el tema desde la abstracción que la ley en concreto, según la materia que sea, les otorga. Ninguna delimita el *match-fixing*, aunque sin embargo, la más cercana es la *Gambling Act 2005 (Cheating at gambling, section 42)*. Y es que, este delito no está tan centrado en el deporte, sino más en las apuestas. Lo que hace necesaria la regulación en el Reino Unido de un delito específico contra el amaño de partidos.

E. TRATAMIENTO EN ESPAÑA DEL AMAÑO DE PARTIDOS

Mención especial queremos hacer a la regulación en España. Comenzaremos comentando la incidencia a nivel penal del arreglo de partidos en nuestro país, para finalizar con las previsiones a nivel de disciplina deportiva.

En nuestro **Código Penal**, como sabemos, está regulado el llamado **delito de “corrupción entre particulares” (artículo 286bis)** dentro Título XIII: “Delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico”. Lo que nos destapa la duda, de si es este el bien jurídico protegido cuando hablamos de corrupción en el deporte del **art. 286bis.4**. Como podemos observar de la propia literalidad de la norma, la conducta típica sería la siguiente: “... *predeterminar o alterar de manera deliberada y fraudulenta el resultado de una prueba, encuentro o competición deportiva profesionales*”. La clave aparece en el ánimo “deliberado y fraudulento”, es decir, búsqueda del engaño voluntario (doloso) para alterar el devenir normal de un encuentro y/o su resultado. Lo que nos lleva a otra cuestión, ¿es este un delito de resultado o de mera actividad? En mi opinión, de mera actividad, pues no haría falta la consecución de un resultado gravoso para la consumación del mismo, dada la amplitud que el legislador dio al tipo.



La pena por la consumación de este delito abarca entre los **6 meses a 4 años de prisión**, además de **1 año a 6 de inhabilitación** para el ejercicio de la profesión o cargo y la **multa** del triple del beneficio obtenido en tal amañeo.

Cabe hacer mención a un detalle, en el caso de que recaiga una posible **pena privativa de libertad** sobre el reo, si esta fuera **inferior a dos años**, se haya delinquirido por primera vez, se haya satisfecho la responsabilidad civil derivada del delito y atendiendo a la peligrosidad del sujeto, cabría la suspensión de la pena privativa de libertad, no así la inhabilitación (STS de 19 de julio 1999).

Por otro lado, **a nivel deportivo**, no existe demasiada regulación respecto a este tema en nuestro país. Nada, prevé la normativa de la **LFP**, quien sí que ha creado el **Departamento de Integridad** (2013), que investiga todos los supuestos amaños antes de denunciarlo ante la **Fiscalía Anticorrupción** cuando entiende que existen suficientes indicios, para que ésta prosiga con la investigación y finalmente entiende que existen motivos para instar un proceso judicial.

Por otro lado, la **RFEF** sí tiene previsto en el **artículo 169.3 de su Reglamento**, el amañeo de partidos en relación a los árbitros y el régimen de incompatibilidad con las apuestas y/o juegos de azar. Y por último, el **artículo 75bis del Código Disciplinario**, que establece el régimen para el caso de que *“futbolistas, entrenadores, directivos, árbitros y de en general las personas que forman parte de la organización federativa”* participen en juegos o apuestas. Teniendo esta participación relación “directa o indirecta” con el resultado en cuestión. Considerándola una infracción muy grave. Con *“multas de 3.006 a 30.051 euros, una o varias de las siguientes sanciones:*

- *Pérdida del encuentro en los términos descritos en el artículo 59 del presente código disciplinario.*
- *Deducción de tres puntos en la clasificación.*
- *Descenso de categoría.*
- *Celebración de partidos en terreno neutral.*
- *Clausura del recinto deportivo de cuatro partidos a una temporada.*
- *Inhabilitación para ocupar cargos en la organización federativa, o suspensión o privación de licencia, por tiempo de dos a cinco años.*
- *Privación de licencia con carácter definitivo; tal clase de sanción solo podrá interponerse de modo excepcional por la reincidencia en infracciones muy graves”.*

Además si los autores son directivos, se establece que se podrá añadir una “amonestación pública o inhabilitación por tiempo de dos a cinco años”.

Hasta el momento, en nuestro país, no tenemos ningún precedente al que atenernos. Sí que es cierto que existen procedimientos en curso, tanto en los juzgados, como investigaciones de la Fiscalía Anticorrupción y del Departamento de Integridad de la LFP.



F. CONCLUSIONES

Me gustaría concluir esta exposición con unas reflexiones acerca de este gran problema que azota al fútbol moderno.

En primer lugar, quisiera es necesaria tener en cuenta la importancia de la **prueba** en este tipo de procedimientos, pues sabemos que sin pruebas no existe posibilidad de sancionar/condenar a ninguno de los supuestos autores de este tipo de práctica, como es el amaño de partidos o cualquier otra. Uno de los puntos clave resulta ser el **anonimato de los testigos**, pues no quieren verse como “chivatos” y muchos, por estar rodeados de ‘colegas’ que han podido incumplir la normas, prefieren directamente no inmiscuirse en problemas y de esta forma evitarlos.

Por otro lado, considero que ninguna actividad relacionada con el deporte puede conllevar **sanciones de por vida**, atentando este tipo de posible sanción contra uno de los más elementales principios, como es el de proporcionalidad. Hay que tener en cuenta que lo más común es que se el deporte practicado y por el cual se le está retribuyendo al deportista, sea su única fuente de ingresos. La función atemorizadora que buscan las posibles sanciones de por vida, o de larga duración, debería ser sustituida por **eficientes medidas**, como controles de alarma, unidos al desarrollo de medios eficaces para detener esta práctica y averiguar responsables, y tras ello, sancionarlos de forma efectiva. Sin precedentes, es complicado cumplir ese objetivo de atemorizar a los potenciales delincuentes.

Otro punto que me parece interesante, es que la UE debería **uniformizar** la previsión del amaño de partidos tanto en los Estados Miembro, como instar a la UEFA (e incluso a la FIFA) a llevar a cabo un plan conjunto que una los esfuerzos de los sistemas judiciales de todos los Estados (no olvidemos que el *match-fixing* es un problema plurinacional), con las distintas asociaciones y federaciones deportivas tanto a nivel estatal, como comunitario, e incluso mundial. Una actuación conjunta, reglada, lineal y sistematiza conseguiría reunir los resultados que hoy faltan.

Además de esas labores de erradicación, se debe hacer más énfasis en la **prevención** de este problema, siendo la vía principal la **educación** en torno al amaño de partidos. Para que cada uno de los protagonistas, sea consciente de lo que puede llegar a ocurrir en un futuro si acepta esa cantidad determinada de dinero por alterar fraudulentamente el resultado de algún acontecimiento deportivo. En Finlandia se ha llegado a implantar una aplicación para *smartphones* para futbolistas, con la que denunciar de forma anónima y confidencial sospechas de arreglos de partidos. La experiencia ha demostrado, que la mayoría de deportistas que suelen acceder a amaños, presionados por organizaciones criminales (o no), son **jóvenes** que no son conscientes de las consecuencias de sus actuaciones, que a su vez, resultan más vulnerables y resulta sencillo tentarles ofreciéndoles grandes sumas de dinero.

Por último, he echado en falta previsiones expresas por los Reglamentos de las federaciones de fútbol (FIFA, UEFA, RFEF) que hagan referencia a la



presunción de inocencia, es decir a la imposibilidad de sancionar una conducta de la gravedad como es la corrupción en el fútbol, hasta que no haya una sentencia firme. Disposiciones que establezcan que hasta que no exista una condena efectiva por el órgano competente (judicial), éstas no entrarán de oficio a sancionar este tipo de prácticas. Pues por sus preceptos literales, se entiende que ellas mismas podrían sancionar a los que entiendan responsables, tras hacer una serie de averiguaciones. En mi opinión, me resulta peligroso que en algún momento una federación de fútbol (no olvidemos que es un ente privado) pueda determinar la culpabilidad de un club, jugador, entrenador, directivo... Pues este debe ser un procedimiento, por su importancia material, que debe ser siempre atendido por un tipo de proceso con el que se protejan todo tipo de garantías y derechos que el Ordenamiento Jurídico ofrece, como la audiencia al interesado, la contradicción, la prueba, objetividad de un tercero, motivación de una sentencia... En definitiva el respeto a las garantías legales de un acusado en un procedimiento penal que rigen a nivel internacional.

Octubre de 2014.

© **Luis Torres Montero (Autor)**

© **Iusport (Editor). 1997-2014**

www.iusport.com